

Boletín Oficial

de la provincia de León

SUMARIO

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Inspección provincial Veterinaria.—*Circular.*

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—*Anuncios.*

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.—*Relación de las licencias de pesca expedidas durante el mes de Noviembre último.*

Administración de Justicia

Edictos de Juzgado.

Cédula de citación

Cédula de emplazamiento.

Anuncios particulares.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR NÚM. 63

Dando normas para que rigurosamente se pongan en práctica las medidas reglamentarias que en cada caso se propongan, para evitar la difusión de las Epizootias en la ganadería y en especial la de rabia.

El hecho de que constantemente se presenten en determinadas zonas de la provincia ciertas epizootias en la ganadería, y concretamente el haberse dado en un escaso periodo de tiempo, varios casos de rabia canina en diferentes regiones, evidencia el poco interés que las Autoridades municipales prestan a las medidas que se ordenan poner en práctica para evitar la difusión de tales epizootias en las Circulares publicadas sobre el particular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No estando dispuesto este Gobierno civil a tolerar la repetición de tales hechos, que tantos perjuicios pueden irrogar en la salud pública y economía pecuaria de la provincia; a propuesta de la Inspección Provincial Veterinaria, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Cuando en lo sucesivo se declare la existencia de una epizootia en la ganadería de cualquier zona o región, sea o no transmisible a la especie humana, los Alcaldes, Inspectores Municipales de Veterinaria, Guardia Civil y cuantas personas o Entidades ostenten autoridad o mandato dentro de la demarcación que se señale como zona infecta, así como la fijada sospechosa, harán cumplir rigurosamente las medidas que a propuesta de la Inspección Provincial Veterinaria disponga este Gobierno Civil.

2.º En cuanto se refiere a la epizootia existente de rabia, con carácter general, en toda la provincia, los perros no podrán circular por la vía pública si no van provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos, el nombre, apellidos y domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que sus dueños han satisfecho al Municipio los derechos de arbitrios establecido para esta clase de animales. Todos los perros que circulen por la vía pública sin estos requisitos, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad, conduciéndoles a los depósitos del Municipio, y una vez averiguado quien es su dueño, lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía para que ésta lo participe a este Gobierno Civil para la imposición de la sanción correspondiente.

3.º Para las zonas de la provincia

en que en la actualidad están consideradas como infectas de rabia (o en lo sucesivo se declaren), se pondrán en práctica enérgica, rigurosa y urgentísimamente, las siguientes medidas establecidas en el vigente Reglamento de Epizootias:

Art. 218 La declaración oficial de la rabia lleva consigo la vacunación obligatoria de todos los perros del término o términos declarados infectos y el tratamiento curativo si es factible, de los animales mayores mordidos.

Todos los perros comprendidos en el perimetro declarado infecto, serán retenidos y atados en los domicilios de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que de aquellos que vayan provistos de bozal y collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acrediten que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados. Los perros que circulen por la vía pública sin bozal, collar o medalla serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Art. 219. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otros atacados de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquellos de los que solamente se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán

secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal. Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

Art. 220 Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que puede estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 221. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 222. Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 218, serán recogidos por los agentes de la autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos pagarán los gastos

de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

Art. 223. La existencia de casos de rabia se comunicará a las Inspecciones Municipales y Provinciales de Sanidad, indicando las medidas adoptadas.

4.º Lllamar la atención tanto a los Alcaldes como a los Inspectores Municipales Veterinarios, sobre lo dispuesto en el artículo 220, debiendo siempre remitir la cabeza del animal sospechoso de rabia o diagnosticada clínicamente esta epizootia para su análisis al Instituto Provincial de Higiene.

5.º Advertir no solamente a los dueños de perros y demás ganados, sino también a todas las Autoridades civiles al servicio de la Administración municipal y provincial, que exigirá las máximas responsabilidades a los que dentro de sus respectivas funciones no cumplan y hagan cumplir cuanto se ordena en la presente.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. León, 6 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil
Vicente Sergio Orbaneja

Señores Alcaldes, Inspectores Municipales Veterinarios, Guardia Civil y demás autoridades de la provincia dependientes de la mia.

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Restituto Lois Pérez, vecino de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mi el Secretario de que certifico.

León, 6 de Diciembre de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José García Fernández, vecino de Mena de Babia, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de Murias de Paredes.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 6 de Diciembre de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—Cipriano Gutiérrez.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

SERVICIO PISCÍCOLA

RELACIÓN de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el mes de Noviembre

Número de las licencias.	Fecha de su expedición.	NOMBRES	VECINDAD	Edad — años	PROFESION
491	9	Faustino Santos Fuertes.....	Santa Colomba de la Vega.....	59	Labrador
492	»	Felipe Morán Fernández.....	Almanza.....	45	Jornalero
493	11	Pedro Fernández.....	Saechores.....	»	idem
494	16	José Amigo Escudero.....	Toral de los Vados.....	55	idem
495	26	Eulogio Fernández.....	Carrizo de la Ribera.....	61	idem

León, 2 de Diciembre de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—P. El Ingeniero Jefe.

Administración de justicia

Juzgado Municipal de León

Enrique Alfonso Herrán, Abogado,
Secretario del Juzgado Municipal
de la ciudad de León.

Doy fe: Que en juicio verbal civil número seiscientos cinco del año actual, entre partes de que se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia. En la ciudad de León a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y siete. Vistos por el Sr. D. Francisco del Río Alonso, Juez municipal de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal civil, seguido entre partes: de la una, y como demandante, D. Francisco Fernández Díez, mayor de edad, casado, practicante y de esta vecindad, y de la otra como demandado, don Teodoro Miguélez, mayor de edad, casado, con residencia en esta ciudad, y hoy en ignorado paradero, sobre ratificación de embargo y reclamación de cantidad, y

Fallo: Que estimando la demanda, debo de ratificar y ratifico, el embargo de bienes muebles realizado en juicio de desanuncio seguido por don Francisco Fenández, contra don Teodoro Miguélez, por la cantidad de mil pesetas, imponiendo a dicho demandado, las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, se notificará en la forma prevenida en la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Río Alonso.—Rubricado. Publicada en el mismo día.—E. Alfonso.—Rubricado.»

Corresponde con el original de referencia.

Y para que sirva de notificación al demandado don Teodoro Miguélez, hoy en ignorado paradero, expido el presente, visado por el Sr. Juez y con el sello de este Juzgado, en León, a primero de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—E. Alfonso.—V.º B.º: El Juez Municipal, Francisco del Río Alonso.

Núm. 505.—13,25 pts.

Juzgado municipal de Fabero

Por la presente se cita y emplaza a D. Domingo Pol Fernández, mayor de edad, casado, industrial y

vecino que fué de esta villa, ex-Juez municipal de este término, en la actualidad en ignorado paradero, para que el día veintinueve del mes de Diciembre próximo, a hora de las quince, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta alta de la Casa Consistorial, a fin de contestar a la demanda de juicio verbal civil que contra él promovió D. Marcelino Díez Gundín, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, en reclamación de cuatrocientas noventa pesetas; apercibiendo a dicho demandado que, de no comparecer en el día y hora señalados, se seguirá el juicio en su rebeldía sin más citarlo ni oírlo, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho, obrando en la Secretaría de este Juzgado la copia de paleta de demanda, a disposición del demandante.

Y a fin de que sirva de citación al demandado, D. Domingo Pol Fernández, en paradero ignorado, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Fabero, a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—(Segundo Año Triunfal).—El Juez (Ilegible).—El Secretario (Ilegible).

Núm. 509.—9,25 ptas.

Juzgado municipal de Bembibre del Bierzo

Don Francisco Alonso Villaverde,
Juez municipal de esta villa de
Bembibre del Bierzo y su término.

Hago saber: Que a instancia de D. Rogelio Núñez Díaz, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, se instruye en este Juzgado expediente de información posesoria para instruir en el Registro de la Propiedad de este partido, a su nombre, el aprovechamiento de las aguas que dan fuerza motriz a un molino harinero dedicado también a sierra mecánica, al sitio del Real, sobre el río Boeza, cuyas aguas se toman de dicho río por una presa al sitio del Barranallo, término de San Román, en este Municipio, y entran en un cauce o acequia conduciendo aproximadamente mil quinientos litros de líquido por segundo, teniendo dos metros setenta centímetros de anchura por un metro de profundidad, y de longitud hasta el embalse unos cuatrocientos metros, todo ello aproximadamente. Con el molino el

el salto tiene una altura aproximada de dos metros cincuenta centímetros.

Se ha utilizado como fuerza para mover tres molares, dedicados dos a la panificación, y el tercero para dar movimiento a la sierra mecánica y molturación para piensos, cuyos artefactos tienen un metro treinta centímetros de diámetro por treinta centímetros de espesor, son movidos por tres rodeznos, contruídos de hierro, de un metro treinta centímetros de diámetro, al igual que dos cernidos, utilizándose también el agua para fertilizar una huerta y jardín de chopos, de una extensión superficial de doce áreas, contiguos al molino y de la propiedad del solicitante y varios regantes para fertilizar sus fincas colindantes con la presa, a mano y con caldero, siendo devuelta el agua al río Boeza después de haber hecho uso de ella en la forma relacionada, por un canal de desagüe de unos doscientos cincuenta metros de longitud y dos metros setenta centímetros de anchura aproximadamente.

Por providencia de esta fecha he señalado para recibir la oportuna información testifical, con citación y audiencia del Ministerio fiscal, el día veintidós de los corrientes, a las once horas, en esta Sala Audiencia, sita en el piso principal de la Casa Consistorial de esta villa, y por medio del presente se llama y emplaza a todos aquellos que se crean perjudicados con la precitada información posesoria, comparezcan personándose en el expediente para oponerse a dicha posesión, dentro del plazo de quince días; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les pararán los perjuicios a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Bembibre del Bierzo, a primero de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—(Segundo Año Triunfal).—Francisco Alonso.—P. S. M., Carlos Luis Alvarez, Secretario.

Núm. 511.—20,55 ptas.

Juzgado municipal de La Pola de Gordón

Don Bernardino García González,
Juez municipal de La Pola de Gordón (León)

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, de que se hará mérito, re-

cayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del literal que sigue:

«Sentencia.—En La Pola de Gordón, a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, El señor D. Bernardino García González, Juez municipal de su término, que ha visto las precedentes actuaciones de juicio verbal civil seguido entre partes, como demandante D. Vicente Alonso Arias, vecino de La Vid, y como demandado. Alfredo Fernández Lozano, vecino de Santa Lucía, sobre pago de novecientos setenta y cinco pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno al Alfredo Fernández Lozano, a que tan pronto sea firme esta sentencia, pague al D. Vicente Alonso Arias, la suma de novecientos setenta y cinco pesetas, por el concepto que expresa la demanda, y las costas y gastos del juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino García.»

Publicada el propio día.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Bernardino García.—P. S. M.: Juan Llamas.

Núm. 510.—11,25 ptas.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia dictada en el día de hoy, en pieza separada formada en autos de divorcio, seguidos a instancia de D.^a Felipa Victoria Gómez Fernández, vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Nicanor López, contra su marido D. Vicente García Santamarina Remesar, actualmente en ignorado paradero, se cita en forma por la presente al demandado D. Vicente García Santamarina, para que el día veintidós del actual y hora de las once, comparezca en este Juzgado, calle de Cervantes, núm. 10, donde se llevará a efecto la comparecencia con el fin de tomar las medidas procedentes que determinan el artículo 44 de la Ley de divorcio; previniéndole que de no verificarlo, le

parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León, seis de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.

Núm. 514.—14,50 pts.

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido por providencia de hoy, en autos sobre juicio de divorcio por los trámites del declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Nicanor López, en representación de D.^a Felipa Victoria Gómez Fernández, mayor de edad, casada con D. Vicente García Santamarina Remesar, el cual se halla actualmente en ignorado paradero, y en los que también es parte el Ilmo. Señor Fiscal, se emplaza por medio de la presente al expresado cónyuge, D. Vicente García Santamarina, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de veinte días, pueda comparecer a contestar a la demanda, proponiendo en su caso la reconvencción y previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndole también saber que hay copias de la demanda y documentos que se encuentran en esta Secretaría.

León, seis de Diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.

Núm. 513.—16 ptas.

Requisitoria

García Pérez José, de 18 años de edad, de estado soltero, jornalero, hijo de Federico y de Hortensia, natural de Loreda (Oviedo), vecino y residente que fué en León, calle de Ordoño II (Fonda La Segoviana), en la actualidad en ignorado domicilio y paradero, condenado en este Juzgado municipal de León en juicio de faltas por desobediencia a los Agentes de la Autoridad, comparecerá ante el mismo, con el fin de ser requerido a los efectos del cumplimiento de la sentencia firme dictada en 29 de Mayo de 1936, o sea darle la reprensión a que fué condenado y a hacer efectivas las costas y multa a que igualmente fué condenado; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el plazo de diez días, será decla-

rado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León, 6 de Diciembre de 1937.—(Segundo Año Triunfal).—El Juez municipal, Francisco del Río Alonso.—El Secretario, E. Alfonso.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL—PONFERRADA

Habiéndose extraviado la libreta de esta Caja de Ahorros, núm. 1.441, se pone en conocimiento del público, que si transcurridos quince días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se procederá a extender un duplicado de la misma.

Núm. 503.—4,50 ptas.

Fuerzas Motrices del Valle de Luna, S. A.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Previa la correspondiente autorización gubernativa, en virtud de lo acordado y conforme al art. 3.º de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 20 de Agosto de 1937 y al art. 168 del Código de Comercio, se convoca a Junta General Extraordinaria a los accionistas de esta Sociedad anónima para el día 27 de Diciembre corriente, en el domicilio provisional de la Sociedad en Bilbao, Gran Vía, 31, 2.º, a las once de la mañana en primera convocatoria y a las doce horas en segunda convocatoria.

El objeto de la reunión será: 1.º Proceder a la constitución de los órganos estatuarios de gobierno; y 2.º Dar cuenta a los accionistas, los Representantes legales y Consejeros, de lo actuado desde el 18 de Julio de 1936 hasta la fecha.

Los accionistas cualquiera que sea el número de sus acciones, que deseen asistir, podrán hacerlo personalmente o por Delegado, mediante autorización escrita, y acreditarán, en todo caso, su condición y legítima posesión de sus acciones, en las oficinas de la Sociedad (local antes citado), hasta el momento de comenzar la sesión.

Bilbao, 4 de Diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—«Fuerzas Motrices del Valle de Luna, S. A.»—Los Consejeros y Representantes legales, Antonio Escudero y Toledo.—José Ortiz de Artiñano.

Núm. 515.—20 pts.